Llg  
C.A. de Valparaíso.  
Valparaíso, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.  
  
Visto:  
A folio 1, comparece Pía::::::, abogada, quien interpone recurso de amparo a favor de::::::::::, de nacionalidad cubana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, con motivo del vencimiento del permiso de residencia temporal, en calidad de dependiente de su marido, por lo que solicita se le otorgue un nuevo estampado electrónico correspondiente al tiempo de vigencia que actualmente mantiene su cónyuge.  
  
Expone la parte recurrente que el 24 de agosto de 2023, la amparada postuló junto a su hija, de actuales 14 años, a una residencia por reunificación familiar por motivos laborales de su marido.  
  
Por su parte, indica que el cónyuge de la amparada mantenía una visa temporaria por vínculo laboral, con vigencia hasta el 17 de mayo de 2024.  
  
A la recurrente, se le otorga la residencia temporaria el 16 de enero de 2024, con vigencia hasta el 17 de mayo de 2024, y a su hija se le otorga el 7 de mayo de 2024, pero con vigencia de 2 años, pudiendo hacer ambas ingreso a Chile el 14 de mayo pasado.  
  
En cuanto ingresan a Chile, van a Servicio Registro Civil e Identificación a realizar los trámites correspondientes a otorgar la cédula de identidad, y resulta que, como a la menor de edad le dieron visa temporaria por dos años, no le hicieron problema para iniciar el trámite. Sin embargo, a la amparada no sólo no la autorizaron a sacar su cédula de identidad, sino que, además, le imposibilitaron la chance de pedir prórroga de la visa por el hecho de no contar con cédula al tener el estampado electrónico vencido.  
  
Sostiene que la recurrente no ha cometido ninguna ilegalidad en el ingreso, ya que ingresó el 14 de mayo de 2024, a dos días que venciera su estampado, pero el ingreso tardío tuvo como motivo la demora en la entrega de la visa temporaria a su hija, quien es menor de edad, dilatando la autoridad administrativa durante más de 10 meses desde su inicio el procedimiento.  
  
Estima que la conducta del Servicio ha infringido el principio de celeridad de la Ley N°19.880, lo cual ha conllevado a dejar a la recurrente en una situación migratoria irregular, afectando su derecho constitucional de vinculación familiar.  
  
A folio 4, informa el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción.  
  
Expone la parte recurrente que mediante Resolución Exenta N° 24024141 de 16 de enero de 2024, se le concedió a la amparada la residencia temporal en calidad de dependiente de::::::::::::::, válida hasta el 17 de mayo de 2024,  
Que, con fecha 14 de mayo de 2024, la actora descargó su estampado electrónico, el cual lleva el N° 49734459, activando así el beneficio migratorio otorgado.  
Por su parte, al extranjero Lazaro :::::::::::::::se le otorgó visa sujeta a contrato mediante Resolución Exenta N° 945 de fecha 23 de marzo de 2024, válida desde el 17 de octubre de 2022, hasta el 17 de mayo de 2024.  
Que, el extranjero precitado solicitó la Residencia Definitiva mediante la Plataforma “Simple” con fecha 29 de abril de 2024 a través del ID N° 70167859, la cual se encuentra actualmente en trámite, en etapa de “Resolución”.  
  
Indica que conforme al artículo 74 de la Ley N°21.325, se le otorgó a la actora la residencia temporal en calidad de dependiente, la que sigue la suerte de la vigencia del permiso del titular, y habiendo expirado este permiso, de igual forma lo hace la del dependiente.  
  
En consecuencia, indica que se incurre en un error jurídico pretender extender su visa temporal más allá de la vigencia de la del titular.  
  
Con todo, indica que la ley regula un procedimiento específico para que la actora pueda obtener su permiso de residencia temporal, incluso, sin respetar los plazos sin ser sometida a los plazos establecidos, siempre que el titular haya cumplido con el periodo de residencia requerido según su subcategoría migratoria y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación a la Residencia Definitiva, tal como se establece en los artículos 77 y 81 de la Ley 21.325.  
A folio 9, informa la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que ambas registran ingreso regular al país el 14 de mayo de 2024, sin constar que hayan salido del país.  
  
Se ordenó traer los autos en relación.  
  
Con lo relacionado y considerando:  
Primero: Que, a través de la presente acción constitucional, se impugna el vencimiento de la residencia temporal en calidad de dependiente de Lázaro::::::::::::::, que le fuere otorgada a la recurrente mediante Resolución Exenta N° 24024141 de 16 de enero de 2024 y con vigencia hasta el 17 de mayo de 2024.  
  
Segundo: Que, de los antecedentes acompañados, se tienen como inconcusos los siguientes hechos:  
1° Que, el 24 de junio de 2023, la amparada presentó una solicitud de residencia temporal, subcategoría actividades lícitas remuneradas.  
  
2° Que, mediante Resolución Exenta N° 24024141 de 16 de enero de 2024, se le concedió a la amparada la residencia temporal en calidad de dependiente de Lázaro::::::::::::::::::, válida hasta el 17 de mayo de 2024.  
  
3° Que, la hija de la recurrente, menor de edad, presentó una solicitud de residencia temporal, subcategoría reunificación familiar.  
  
4° Que, por Resolución Exenta N°24222033 de 7 de mayo de 2024, se le otorgó :::::::::hija de la amparada, la residencia temporal, subcategoría reunificación familiar por el periodo de 2 años, en calidad de titular.  
  
5° Que, la amparada y su hija ingresaron al país por paso habilitado el 14 de mayo de 2024.  
  
Tercero: Que, del mérito de los antecedentes, la parte recurrente al ingresar al país el 14 de mayo del presente año con su hija de actuales 14 años, ambas provenientes desde Cuba, y al vencer la visa temporaria otorgada a la actora el 17 de mayo pasado, ha quedado en una situación migratoria irregular en el país que podría amenazar el interés superior de la adolescente previsto en el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en el artículo 7° de la Ley N°21.420 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en relación al principio de reunificación familiar previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, lo cual ha sido generado en la demora en la tramitación de la solicitud de residencia temporaria por reunificación familiar que solicitó la hija de la actora, lo cual retardó el ingreso de ambas al país e impidiéndole poder requerir a la parte recurrente su cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e identificación, con la debida antelación. Este retardo constituye una vulneración del deber de celeridad que deben observar los órganos de la Administración del Estado y una infracción al plazo previsto en el artículo 27 de la ley 19.880.  
Cuarto: Que, bajo tales circunstancias, el presente arbitrio será acogido en los términos que a continuación se dirá.  
  
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de::::::::::::::::, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y de la Policía de Investigaciones de Chile, solo en cuanto se dispone que el referido Servicio deberá, dentro de décimo día, habilitar en su portal electrónico una nueva solicitud de residencia temporal en el país a favor de la recurrente, debiendo otorgarle el respectivo certificado de residencia en trámite.  
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.  
  
N°Amparo-1495-2024.